

# La organización institucional de la Tierra de Segovia en el Antiguo Régimen <sup>1</sup>

## RESUMEN

*Este trabajo pretende describir y analizar el papel y funcionamiento institucional de la Tierra de Segovia durante la Edad Moderna, entidad que agrupaba a los municipios rurales en cuadrillas y sexmos bajo la jurisdicción de la capital segoviana.*

*A menudo, las visiones de las comunidades históricas se han proyectado sin apenas alteraciones desde la fase medieval hasta su radical transformación en el siglo XIX. Aunque buena parte de su organización tenía fuertes raíces ancladas en este periodo las comunidades aldeanas estuvieron sometidas a modificaciones en su organización durante los siglos modernos.*

*No obstante, partiendo del análisis de los diversos ordenamientos, concordias y obligaciones fiscales, se puede establecer un método crítico e interpretativo que demuestra cómo la mayoría de los lugares segovianos agrupados institucionalmente en la Tierra, y esta dentro de la Comunidad de Ciudad y Tierra de Segovia, a pesar de las vicisitudes lógicas en un período cronológico tan largo, mostraron escasas variaciones estructurales y una elevada cohesión en los problemas sociales, económicos y fiscales a que se vieron sujetos por la Monarquía Hispánica de los Austrias en primer lugar y de los Borbones a continuación hasta su desaparición con el fin del Antiguo Régimen en general y de los procesos desamortizadores en particular.*

---

<sup>1</sup> Este trabajo se ha realizado gracias a la ayuda para la realización de trabajos de investigación sobre la Comunidad de Ciudad y Tierra de Segovia (1514-2013) que debe enmarcarse dentro de un proyecto más amplio en el que se pretende abordar también la evolución de los patrimonios públicos, así como las repercusiones tras los procesos desamortizadores del siglo XIX.

**PALABRAS CLAVE**

*España, Castilla, Tierra de Segovia, Comunidades de Ciudad o Villa y Tierra, Antiguo Régimen, Instituciones agropecuarias.*

**ABSTRACT**

*This works try to describe and analyze the Tierra de Segovia's institutional operation in Modern Age, Tierra that gather rural towns and villages in cuadrillas y sexmos, under Segovia's jurisdiction.*

*Historical communities' views often had been shown with scarcely variations since Medieval Age until its radical transformation in 19th century. Even though great part of the organization had strong roots fixed in that period, rural communities were subjected to organizational changes through Modern Age.*

*Nevertheless, based on the analysis of ordinances, agreements and tax obligations, and using a critical and hermeneutic method it's possible to prove how most of Segovia's towns and villages gather in Tierra and this inside Comunidad de Ciudad y Tierra de Segovia, although all the reasonable problems in such a long period of time, didn't show big structural changes. On the contrary, they demonstrate strong links to face up to the economic, fiscal and social problems under Habsburg Monarchy in Spain in XVI-XVII centuries, and Borbons since XVIII century until its extinction with the end of the Ancien Régime in general and the Spanish disentailments in particular.*

**KEYWORDS**

*Spain, Castile, Tierra de Segovia, Comunidades de Ciudad o Villa y Tierra, Ancien Régime, Rural Communities.*

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La organización de la Tierra. 2.1 Los lugares de la Tierra. 2.2 Las cuadrillas de los sexmos. 2.3 Los sexmos. 2.4 Las Juntas Generales de la Tierra. 3. Conclusiones.

**1. INTRODUCCIÓN**

Este trabajo pretende describir y analizar el papel y funcionamiento institucional de la Tierra de Segovia durante la Edad Moderna, entidad que agrupaba a los municipios rurales en cuadrillas y sexmos bajo la jurisdicción de la capital segoviana. Mientras que son numerosos los estudios sobre las comunidades en la época medieval, las investigaciones sobre las comunidades en la época moderna son mucho menos conocidas a pesar del interés que suponen las transformaciones jurisdiccionales y económicas que llevaron a la práctica desaparición o modificación sustancial de muchas estructuras comunitarias en el siglo XIX. Igualmente es fundamental observar su cohesión estructural teniendo en

cuenta las vicisitudes por las que atravesó la Comunidad de Ciudad y Tierra de Segovia, en adelante la Comunidad, y resaltar el carácter de entidad autónoma como organización frente a la ciudad, con la que mantuvo relaciones dominadas por acuerdos y desacuerdos permanentes.

Partiendo del análisis de los diversos ordenamientos, concordias y obligaciones fiscales, se puede establecer un método crítico e interpretativo que demuestra cómo la mayoría de los lugares segovianos agrupados institucionalmente en la Tierra, y esta dentro de la Comunidad, a pesar de las vicisitudes lógicas en un período cronológico tan largo, mostraron escasas variaciones estructurales y una elevada cohesión en los problemas sociales, económicos y fiscales, a pesar de las tendencias centrífugas derivadas de las intromisiones de la Corona y también de la propia dinámica municipal. Se trata por tanto de observar el grado de cohesión que tuvo la Tierra, como institución, hasta las postrimerías del Antiguo Régimen.

Las fuentes de información para la realización de este trabajo comprenden las actas de las Juntas de la Tierra depositadas en el Archivo de la Comunidad segoviana (ACTSg), además de diversas ordenanzas generales y documentación sobre la organización de los sexmos que contienen los protocolos conservados en el Archivo Histórico Provincial de Segovia (AHPS); algunos ordenamientos y documentos del Archivo Municipal de Segovia (AMS); y ordenanzas locales que se encuentran en el Archivo Histórico Nacional (AHN).

En los siguientes apartados se va a estudiar la organización comunitaria de abajo arriba, es decir, desde el nivel inferior de la aldea, pasando por el de cuadrilla y llegar hasta el sexmo, que es la unidad administrativa básica desde donde se eligen los representantes que forman parte de las asambleas generales de la Tierra. Los sexmos constituyeron la base de la representación institucional y de la elección de los máximos representantes de la Tierra, los procuradores generales, en las Juntas Generales de sexmeros que servían también para aportar los cargos de representación en los órganos del concejo urbano; seleccionar las autoridades que velasen por los intereses conjuntos de la Tierra ante las distintas instancias, lo que implicó en alguna ocasión que los regidores de la capital impidieran su presencia en los Ayuntamientos<sup>2</sup>; y mantener la cohesión de los distintos sexmos en un órgano común.

Partiendo de la formación, a finales del siglo XI, de las Comunidades de Villa o Ciudad y Tierra, se observa que las aldeas castellanas formaban parte del patrimonio de la cabeza comunitaria respectiva que ejercía sobre el resto de lugares un señorío colectivo en toda su extensión con un nuevo derecho, privilegiado y basado en la costumbre, lo que proporcionó una nueva ordenación territorial del reino<sup>3</sup>. Pero en previsión de los posibles abusos que se pudieran

---

<sup>2</sup> ASENJO, M., *Segovia: la ciudad y su tierra a fines del medievo*, Segovia: Diputación Provincial de Segovia, 1986, p. 428. Más información para comprender mejor el mundo litigante judicial castellano durante los siglos XVI y XVII en Kagan, R. L., *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Salamanca: Junta de Castilla y León, 1991, pp. 21-27.

<sup>3</sup> MARTÍNEZ LLORENTE, F. J., *Régimen jurídico de la Extremadura Castellana Medieval: Las Comunidades de Villa y Tierra (S. X-XIV)*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1990, p. 77.

ejercer por parte de los señoríos colectivos, Fernando III y Alfonso X ya habían fijado unos límites concretos al gobierno urbano mediante diversos ordenamientos que estipulaban la presencia de los representantes campesinos en las reuniones de los concejos en los que trataran asuntos trascendentales para las aldeas. Al mismo tiempo y de forma paralela, las agrupaciones de las poblaciones rurales comenzaron a organizarse para defender sus intereses ante los abusos de las magistraturas urbanas en competencias fiscales y económicas a través de juntas<sup>4</sup>.

No obstante, como afirma María Asenjo, los aspectos sociales de la vida rural segoviana fuera de la cabeza comunitaria son bastante más desconocidos, especialmente por la precariedad documental en comparación con su homóloga urbana. Sin embargo, el análisis de los fondos archivísticos ha permitido confirmar el surgimiento en los siglos bajomedievales de una oligarquía campesina bien pertrechada en recursos económicos y patrimoniales desde los que reclamaron una serie de prebendas como las concesiones de mayorazgos o los privilegios de hidalguías, compitiendo con la incipiente burguesía urbana por la preeminencia representativa e intentando fomentar las ventajas que les proporcionase cierta influencia en la ocupación de cargos públicos<sup>5</sup>.

Como es lógico, los enfrentamientos entre el mundo urbano y el rural fueron habituales, y con los precedentes citados de Alfonso X y su padre, la ciudad tuvo que otorgar cierta representatividad a la Tierra en temas fiscales desde mediados del siglo XIII, obteniendo en 1345 tres portavoces de quince representantes en el Regimiento segoviano<sup>6</sup>. Estas tensiones se mantuvieron vivas con más o menos virulencia durante toda la época moderna y fue a finales de ese periodo cuando se mostraron más palpables, en parte derivadas del intento del concejo urbano por apropiarse y arrogarse de parte de los beneficios del acervo comunitario, como expresaron Antonio Martín Ballesterero y Bartolomé Pastor<sup>7</sup>.

Dichos lugares se agruparon en circunscripciones denominadas sexmos (ver Figura 1), aunque a un nivel más reducido, en algunos de ellos, las aldeas estuvieron englobadas en cuadrillas, subdivisión territorial de carácter fiscal. Inicialmente Cabezas tuvo cinco cuadrillas: Carbonero, Mozoncillo, Aldea del Rey, Escalona y Cabelavilla; Santa Olalla tres: Nieva, Prestañó y la cuadrilla del Río; San Martín dos: Villacastín y Otero; Trinidad tres: Bercial, Villoslada y Paradinas; y San Millán cuatro: Valverde, La Losa, Hontoria y Maderón o Madrona<sup>8</sup>.

Aparte de los procuradores generales, los sexmeros y los alcaldes, había otro oficio representativo en la Tierra segoviana, los cuarentales. María Asenjo supone que estos fueron los representantes de las cuadrillas, conjetura que

<sup>4</sup> Ídem, pp. 234-248.

<sup>5</sup> ASENJO, M., «Labradores ricos: nacimiento de una oligarquía rural en la Segovia del siglo XV», *En la España Medieval*, Universidad Complutense de Madrid, n.º 4, 1984, pp. 66-70.

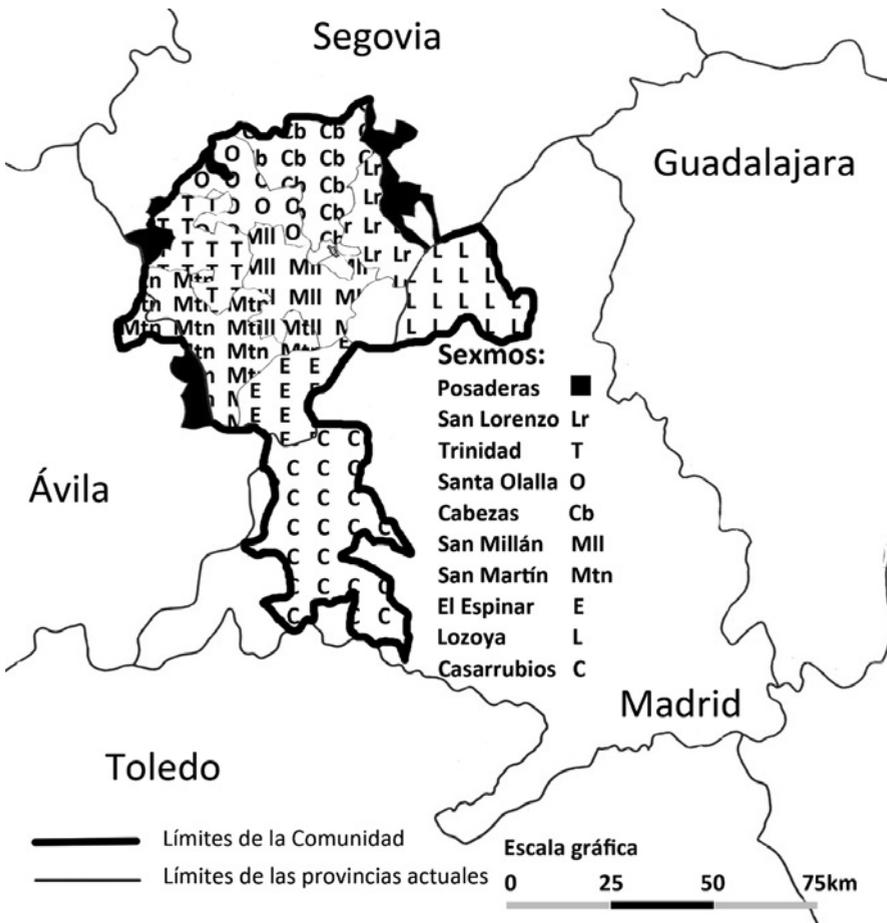
<sup>6</sup> MARTÍNEZ MORO, J., *La Tierra en la Comunidad de Segovia*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1985, pp. 117-119.

<sup>7</sup> LECEA, C., *La Comunidad y Tierra de Segovia*, Valladolid: Maxtor, 2005, pp. 114-115, 323-325.

<sup>8</sup> ASENJO, M., *Segovia...*, pp. 419-427.

parece encajar con la observación empírica obtenida al analizar las Juntas de la Tierra<sup>9</sup>. Aunque no se dispone de la cantidad de datos suficientes antes del siglo XVII para afirmar tal hipótesis, al analizar las actas de las reuniones de la Tierra se puede confirmar que, exceptuando casos muy concretos, tampoco asistían a las reuniones de la Tierra dos cuarentales de una misma cuadrilla<sup>10</sup>, y que en las numerosas juntas se especificaban las cuadrillas a las que pertenecían los cuarentales.

Figura 1. Distribución de la Comunidad de Ciudad y Tierra de Segovia por sexmos a comienzos de la Edad Moderna



Fuente: Elaboración propia.

<sup>9</sup> Ídem, p. 427.

<sup>10</sup> Actas de la Tierra, 1773-1790, ACTSg, LA-08, p.339.

Por otro lado, las prerrogativas fiscales de los vecinos de la ciudad y sus ventajas en los aprovechamientos de los predios comunales, junto con la discriminación por parte del Regimiento urbano al establecer las contribuciones pecuniarias, sirvieron de catalizador de los intereses de los aldeanos rurales más enriquecidos, consiguiendo en la segunda mitad del siglo XVI algunos privilegios por los que se prohibían ventas territoriales a vecinos fuera del sexmo o se establecía que aquellos caballeros que se trasladaban para aprovecharse de pastos concejiles pagaran los mismos impuestos que el resto de los vecinos<sup>11</sup>.

Quizás por todo lo anterior, la Tierra mostró un grado de cohesión elevado frente al resto de instituciones, aunque no impidió la existencia de tensiones internas, especialmente por el acceso a pinares, dehesas o montes, es decir, los recursos fundamentales que puestos en arrendamiento podían servir para obtener los fondos necesarios ante la insaciable fiscalidad monárquica<sup>12</sup>. El incremento de la presión de la Hacienda castellana fue observado por Ángel García Sanz que, en el caso de la Tierra de Sepúlveda, contempló la multiplicación por seis de la cantidad que cada vecino tenía que aportar por tercias y alcabalas entre los años 1561 y 1584. Todo ello a pesar de una disminución poblacional del 5% y un incremento de 0,4% en las rentas disponibles para el pago de los tributos<sup>13</sup>.

La Tierra sufrió durante el reinado de los Reyes Católicos el intento del regimiento segoviano para evitar la elección de sus procuradores que parecían estar fortaleciendo la estructura y organización institucional frente a la ciudad, aspecto muy diferente a lo acontecido durante el siglo XVI cuando la Corona restringió en parte la autoridad de las ciudades sobre sus alfores, quizás por ser conscientes los Habsburgo que más del 90% de la recaudación fiscal procedía del mundo rural, llegando a conseguir incluso que algunos sectores privilegiados como los hidalgos agrupados en linajes nobiliarios pecharan en los repartimientos para el mantenimiento y construcción de calzadas, fuentes, muros y puentes<sup>14</sup>.

Las aldeas de la Tierra también tuvieron ordenamientos locales para completar el entramado legal comunitario heredado de las Ordenanzas Generales de la Comunidad, mas siempre subordinado a estas, a las que no podían contravenir de ninguna forma y que sólo pueden asimilarse como complementarias a nivel local con una clara intención de regular y administrar los asuntos privados de cada aldea, si bien es cierto que la mayoría de municipios rústicos pequeños se rigieron por el uso y costumbres tradicionales y, hasta las ordenanzas de la Tierra de 1731, el articulado de las comunitarias de 1514 estuvo más centrado en la regulación de los bienes, aprovechamientos y privilegios de los herederos.

<sup>11</sup> SANTAMARÍA LANCHO, M., «Del concejo y su término a la Comunidad de Ciudad y Tierra: Surgimiento y transformación del señorío urbano de Segovia (siglos XIII-XVI)», *Studia Historica. Historia medieval*, Universidad de Salamanca, n.º 3, 1985, pp. 107-109.

<sup>12</sup> MARTÍNEZ MORO, J., *La Tierra...*, pp. 160-161.

<sup>13</sup> GARCÍA SANZ, Á., «Bienes y derechos comunales y el proceso de su privatización en Castilla durante los siglos XVI y XVII: el caso de tierras de Segovia», *Hispania*, Madrid, V. 40, n.º 144, 1980, pp. 331-332.

<sup>14</sup> SANTAMARÍA LANCHO, M., *Del concejo...*, pp. 109-111.

ros, propietarios absentistas normalmente residentes en la ciudad y privilegiados por dichas ordenanzas, que en la organización y funcionamiento institucional<sup>15</sup>.

Para finalizar este apartado introductorio hay que destacar el afán por preservar la documentación relativa a la institución y el papel social de la Tierra. El primer aspecto, que refleja la conciencia de autonomía de la Tierra como organización, queda demostrado en los libros de Actas y tiene su principal reflejo en el capítulo sexto de las ordenanzas de 1731, cuando se ordenó que los dos procuradores generales tuvieran las dos llaves del Archivo que custodiaba los privilegios, ejecutorias, provisiones, cartas, sobrecartas, ejecutorias, libertades, etc., concedidos a favor de la Tierra<sup>16</sup>. En cuanto a la labor social, sobresale la solidaridad ante el gran número de incendios producidos, siendo extraño que no se informe de la precariedad de algún vecino y la consiguiente solicitud de apoyo a la Tierra para la reedificación de las viviendas. Igualmente son numerosas las limosnas a particulares por diversas desgracias; a comunidades religiosas segovianas como el santuario de la Fuencisla o el hospital de la Misericordia; a los pobres de la cárcel; a obras pías; a los niños expósitos; etc.

## 2. LA ORGANIZACIÓN DE LA TIERRA

Desde mediados del siglo XIII se produjo un proceso de distanciamiento administrativo de los lugares de la Tierra respecto de las colaciones urbanas, que eran su original cordón umbilical. A esa separación se unieron otros factores que sirvieron para cohesionar al conjunto de vecinos de las aldeas con el fin de afrontar los problemas, principalmente fiscales, que les afectaban. Sus máximos representantes ante las diversas autoridades, instancias judiciales o instituciones como la Mesta, fueron los citados procuradores generales.

No obstante, y a pesar del incremento en el vigor institucional de las Universidades de Tierra en general, y de la segoviana en particular, así como de su intención en construir una personalidad jurídica diferenciada de la cabeza comunitaria, la representación hacia el exterior, al igual que el papel director de la Comunidad, fueron ejercidos siempre por la capital, centrándose por tanto la Tierra en la preocupación por las cuestiones intrínsecas al mundo rural y a las contribuciones hacendísticas. Eso sí, como se ha comentado, las tensiones previas que cohesionaron a la Tierra como institución enfrentada a la ciudad de Segovia con la intención de no dejarse someter por el Regimiento fueron claves para la formación de la Comunidad, que ya a partir de la concordia

---

<sup>15</sup> MANGAS NAVAS, J. M., *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*. Madrid. Servicio de Publicaciones Agrarias, 1981, pp. 123-124; CORRAL GARCÍA, E., *Ordenanzas de los concejos castellanos*, Burgos: Tall. Gráf. Diario de Burgos, 1988, p. 139.

<sup>16</sup> Ordenanzas de la Comunidad 1731. AHPS, J2248, pp. 9-11. Ese interés en conservar la documentación ante las numerosas pérdidas producidas parece que fue generalizado en comunidades vecinas como la de Soria. Ver DÍEZ SANZ, E., *La Tierra de Soria. Un universo campesino en la Castilla oriental el siglo XVI*, Madrid: Siglo XXI, 1995, pp. 55-56.

de 1564, comenzó a diferenciar los bienes de propios de la ciudad de los que correspondían a la Comunidad, llegando a dividirse sus haciendas en un proceso verificado durante los siglos xvii y xviii que contempló también cómo los procuradores generales de la Tierra obtuvieron la facultad de supervisar en igualdad de condiciones la explotación de los terrenos comunales junto a dos regidores<sup>17</sup>.

A continuación se va a proceder a clasificar y describir el aparato institucional de la Tierra partiendo de las unidades más elementales que agrupaban a los vecinos, los lugares, hasta su organismo más representativo, la Junta General. Este mundo rural siempre fue consciente de la importancia de la conservación de sus principales bienes: los aprovechamientos comunes por un lado, y los recursos humanos por otro. En relación con este último aspecto, hay que destacar que en los momentos en que la Corona requirió levas para sus empresas bélicas, la Tierra prefirió, a pesar de las estrecheces económicas habituales en tiempo de guerra, compensar pecuniariamente antes que perder vecinos que trabajasen en las actividades agropecuarias<sup>18</sup>.

## 2.1 LOS LUGARES DE LA TIERRA

A finales del siglo xv y durante toda la Edad Moderna muchas poblaciones segovianas seguían organizándose en torno a concejos abiertos en los que participaban todos los vecinos<sup>19</sup>, y aunque uno de los dos alcaldes de cada lugar y el alguacil los nombraba la ciudad, el otro alcalde y dos regidores eran nombrados por los propios concejos rurales<sup>20</sup>. Sin embargo, habría que diferenciar las pequeñas aldeas de las económicamente más importantes, puesto que conscientes algunos de los componentes de las oligarquías agrarias de lugares como Villacastín, El Espinar o Martín Muñoz de las Posadas, de las ventajas que podían acarrear el control de los nombramientos de esos oficios, promovieron estrategias como la cooptación y el paso al concejo cerrado con la intención de acaparar los bienes de propios y comunes concejiles, lo que provocó el enfrentamiento con la nobleza urbana propietaria de predios rurales, los citados herederos, que vieron amenazados sus privilegios<sup>21</sup>.

<sup>17</sup> SANTAMARÍA LANCHO, M., *Del concejo...*, pp. 114-115.

<sup>18</sup> En enero de 1697 la Tierra sugirió un aporte monetario equivalente ante el requerimiento de un soldado por cada 75 vecinos, ofrecimiento que fue aceptado por el monarca. ACTSg, LA-03, pp. 2-4.

<sup>19</sup> Es muy probable que el concepto no se alejara demasiado de comunidades próximas como la de Soria, en la que para tener la condición de vecino de un lugar había que poseer una vivienda habitada todos los días del año durante al menos una década y en determinadas condiciones que evitaran por un lado el desarraigo y los despoblamientos, y por otro un crecimiento poblacional excesivo que pusiera en riesgo el aprovechamiento de los recursos colectivos. Ver Díez SANZ, E., *La Tierra...*, pp. 19-21.

<sup>20</sup> ASENJO, M., *Segovia...*, pp. 491.

<sup>21</sup> ASENJO, M., *Segovia...*, pp. 491. El paso del concejo abierto al cerrado puede sintetizarse en las crecientes actuaciones intervencionistas y centralizadoras por parte de la Corona, y el apoyo a esta de las oligarquías urbanas tras acceder a los empleos y cargos municipales con el fin de

Dichos herederos no solo pudieron acceder a los aprovechamientos colectivos de los lugares, sino que tuvieron voz y voto en los concejos aldeanos, siendo necesario su consentimiento para que los concejos pudieran conceder suelo alguno con destino a la construcción de cualquier tipo de edificación o arrendar pastos o bienes de los recursos comunes de las poblaciones rurales. A ello habría que sumar el acceso sin limitaciones en los pastizales segovianos comunitarios<sup>22</sup>.

A diferencia de otras Comunidades similares, en Segovia no se han encontrado ordenanzas municipales aldeanas de época medieval que regulasen no sólo aspectos de la organización económica, sino también la social e institucional<sup>23</sup>. Es probable que, entre otros motivos, la causa haya que buscarla en la sujeción al Fuero Real, puesto que ese poder jurisdiccional, que regía otros concejos castellanos como Ávila, Béjar, Burgos o Madrid, no contenía preceptos que hicieran referencia a la articulación y estructura política y social, los cuales deben ser conocidos mediante el estudio y análisis documental<sup>24</sup>. Una de las pocas excepciones en la Universidad de la Tierra segoviana se encuentra en uno de los principales lugares del sexmo de Cabezas, Carbonero el Mayor, pero tras unos primeros artículos correspondientes a aspectos litúrgicos, este ordenamiento del año 1409 se centra esencialmente en las repercusiones económicas sobre materias agrícolas y pecuarias<sup>25</sup>. En la misma línea se dispone de ordenamientos como los de Valverde de 1754, Muñoveros de 1772 y Lozoya de 1756<sup>26</sup>.

Antes de continuar con el siguiente apartado hay que mencionar las restricciones que podían encontrar los aldeanos a la hora de trasladarse a una nueva localidad. Así, en el ordenamiento de Villacastín se exigía a los nuevos vecinos que tuvieran buena conducta, pagasen 6.000 maravedís al contado y ofrecieran seguridades de residir en el lugar durante diez años, a la vez que contribuir en pechos y derramas y servir en los oficios que se les encomendase. De esa forma las localidades controlaban la movilidad de la población a través de las regulaciones que fijaban la condición de vecino, elemento clave para gozar de los beneficios derivados de los aprovechamientos comunales<sup>27</sup>.

Con el paso del tiempo se evidenció la creciente diferenciación social y económica en algunos lugares, lo que se tradujo en la petición por parte de

---

consolidar sus privilegios. Ver ORDUÑA REBOLLO, E., *Municipios y provincias*, Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 2003, p. 55. No obstante, el concejo abierto debió permanecer en muchos lugares segovianos hasta comienzos del siglo XIX.

<sup>22</sup> RIAZA, R., «Ordenanzas de Ciudad y Tierra», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 12, 1935, pp. 476-480.

<sup>23</sup> Uno de los casos castellanos más completos es el soriano de Covalada. Ver DÍEZ SANZ, E., *La Tierra...*, pp. 19-25.

<sup>24</sup> CORRAL GARCÍA, E., *Ordenanzas...*, p.17.

<sup>25</sup> MARTÍN LÁZARO, A., «Cuaderno de ordenanzas de Carbonero el Mayor», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 9, 1932, pp. 322-333.

<sup>26</sup> Ordenanzas municipales AHN, Consejos, 31616, exp.4; Ídem, 31512, exp.10; Ídem, 31661, exp.5.

<sup>27</sup> MARTÍN MARTÍN, F., *Villacastín*. Segovia: Publicaciones de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia, 1973, p. 31.

los notables de limitar el tradicional concejo abierto por un organismo restringido de gobierno como queda demostrado con las peticiones ante el Consejo Castilla por parte de Bernardos y Sangarcía en 1803 y 1814 respectivamente<sup>28</sup>.

## 2.2 LAS CUADRILLAS DE LOS SEXMOS

Estas agrupaciones de aldeas tuvieron cierta capacidad normativa en aspectos institucionales con la designación de los citados cuarentales, y económica, como demuestra la promulgación en 1538 de las *Ordenanzas de la cuadrilla de Valverde, sobre la plata y paños de las bodas y otras cosas*<sup>29</sup>. Sin embargo, y ante la falta documental, de momento no se pueden establecer las funciones específicas de las cuadrillas más allá de regir el turno de nombramiento de sexmeros.

Tanto los cuarentales como el resto de capitulares tomaban posesión de sus cargos previamente a las Juntas de la Trinidad, unas de las reuniones generales que se tratan en el punto 2.4, aunque por las causas que fueren podían ser sustituidos, obteniendo los entrantes la carta de poder correspondiente e imprescindible para el ejercicio de sus funciones. No obstante, en los sexmos de El Espinar y de Casarrubios los nombramientos también se hacían con frecuencia antes de otras reuniones generales, las Juntas de Reyes<sup>30</sup>. Por otro lado hay que destacar que prácticamente el registro de la presencia de cuarentales es nulo en las Juntas particulares o extraordinarias, las cuales solían tener menor afluencia que las generales y motivadas casi siempre para tratar temas muy puntuales. Mucho más frecuentes son sus menciones en las Juntas de la Trinidad, que era el momento en que se elegían a los procuradores generales; mientras que de forma algo menos habitual acudían a las de Reyes.

En algunos casos los cuarentales sustituían a los sexmeros en las Juntas de la Tierra. A esa función de suplencia, que normalmente realizaba el cuarental más veterano en el cargo, hay que sumar la de participar con sus votos en la elección de los procuradores generales, así como en la mayoría de las votaciones concernientes a los asuntos tratados en dichas reuniones.

Analizando la información recogida en las Actas capitulares se deduce que de los seis sexmos que citan cuadrillas, San Martín, Trinidad, Santa Olalla y Cabezas fueron muy respetuosos con el reparto de cuarentales. Por ejemplo, aunque con las lógicas vicisitudes relacionadas con enfermedades, fallecimientos, etc., que se pueden aplicar a todos los sexmos, en el de Cabezas, que solía celebrar sus reuniones el día de la Ascensión, independientemente de que hubiera una prelación original en el turno, a un sexmero que ocupase el cargo por dos años de la cuadrilla de Aldea del Rey lo seguía uno de la de Escalona, y

<sup>28</sup> Protocolos Notariales de 1803 y 1814. AHPS, Prot. 8257; AHPS, Prot. 6963, pp. 107-108.

<sup>29</sup> SAN PELAYO, J., *Ordenanzas de la cuadrilla de Valverde, sobre la plata y paños de las bodas y otras cosas*. Madrid: Casa de Rivadeneyra, 1984, pp. 3-30.

<sup>30</sup> En la Junta de Reyes de 1785 se cita que Casarrubios nombraba por turno el sexmero a primeros de año. ACTSg, LA-08, p. 388.

a este uno de la de Mozoncillo, para continuar con otro de Cabelavilla, especialmente de los lugares de Cantimpalos y Valseca, terminar con un sexmero de Carbonero el Mayor e iniciar de nuevo el proceso. Hay que destacar que en algunos poderes para el nombramiento de procuradores de este sexmo se menciona que sexmeros y cuarentales eran elegidos de común acuerdo y voluntad<sup>31</sup>, lo cual tampoco es incompatible con el establecimiento de un turno, aspecto que se cita en la designación de cuarental en la localidad de Cantimpalos a comienzos del siglo XIX, mas reconociendo que la elección corría a cargo de los alcaldes del lugar<sup>32</sup>.

Muchas semejanzas con Cabezas presenta el sexmo de Santa Eulalia puesto que la rotación entre las cuadrillas se mantuvo de forma bastante exhaustiva. A la cuadrilla de Nieva le seguía la del Río, y a esta la de Prestaño, teniendo una mayor presencia el lugar de Aragoneses en el primer caso, Yanguas en el segundo y un protagonismo prácticamente idéntico repartido entre Armuña, Bernardos y Miguel Ibáñez en la cuadrilla de Prestaño.

No obstante, no se puede decir lo mismo del sexmo de San Millán. Es cierto que la repartición del cargo de sexmero entre las cuadrillas de Valverde, La Losa y Hontoria se ajusta perfectamente a un turno establecido entre ellas y con un equilibrio notable entre los lugares de las cuadrillas, pero también lo es que no hubo en el período un sólo cuarental o sexmero de Madrona, Valdeprados o Fuentemilanos que conformaban la cuadrilla de Madrona.

La sucesión de representantes en el sexmo de la Trinidad presenta mayores discrepancias que los anteriores. Resulta evidente un cierto equilibrio entre ellos, pero también queda patente que no se observa ningún turno en los nombramientos. En la cuadrilla de Bercial el lugar preeminente es sin duda alguna Etreros, mientras que en Paradinas lo es el lugar homónimo, algo que no sucede en Villoslada, puesto que tanto ese pueblo como Santovenia y Laguna Rodrigo aportaron prácticamente el mismo número de sexmeros. Al igual que el resto de los sexmos, excepto Cabezas, Trinidad solía comparecer en las reuniones con uno o dos cuarentales, aunque en alguna ocasión amplió el número a tres<sup>33</sup>. Este sexmo presenta una diferencia notable con el resto de la mayoría de sus vecinos puesto que si lo habitual fue que el sexmero relevado pasara a ocupar el cargo de cuarental antiguo, el moderno no adquiriría de forma automática la plaza de sexmero, sino que en numerosas ocasiones el representante del sexmo fue nombrado sin una experiencia directa inmediata como cuarental.

Respecto a los sexmos que no tenían cuadrillas, lo que no implicaba que no tuvieran cuarentales, en el caso de Lozoya y por lo general, al sexmero designado de la población homónima le seguía uno de Pinilla del Valle, a este uno de La Alameda, continuando con El Oteruelo, Rascafría, Bustarviejo y

<sup>31</sup> Protocolos Notariales de 1627. AHPS, Prot. 1017, p. 385.

<sup>32</sup> Actas de la Tierra, 1791-1824. ACTSg, LA-09, p. 265.

<sup>33</sup> Actas de la Tierra, 1720-1743. ACTSg, LA-04, p. 33.

Canencia antes de volver a iniciarse la ronda con Lozoya<sup>34</sup>. Diferencias notables se reflejan en San Lorenzo, también llamado San Llorente, donde Torreglesias ocupa un lugar destacado respecto al resto; en un segundo grupo encontramos a Espirido, Trescasas y Basardilla; y una representación más escasa en La Higuera, Losana de Pirón, Tizneros, Santo Domingo de Pirón y Torrecaballeros.

Por último, en el sexmo de Posaderas hay una ventaja destacada de Aldeavieja respecto al resto de lugares pues prácticamente tiene el mismo número de sexmeros que Aldehuela del Codonal, Carrascal de la Cuesta, Domingo García, La Cuesta y Muñoveros juntos. Otro aspecto interesante de Posaderas es que no asistió cuarental alguno a las reuniones de la Tierra hasta la Junta de Reyes de 1703, momento en el que se inició el acompañamiento al sexmero de uno o dos cuarentales<sup>35</sup>. En este sexmo llama la atención la nula asistencia de algún representante en las reuniones de la Tierra procedente de uno de los pueblos más eminentes de la Comunidad, Martín Muñoz de las Posadas, debido a la condición de hidalgos de los mismos y razón por la que serían expulsados de algunas reuniones<sup>36</sup>.

Y si la norma fue que los cuarentales que asistieran a las Juntas se limitaran a dos, Cabezas concurrió normalmente con cuatro desde 1697, aunque ya en la reunión de la Trinidad de 1667 asistió tal número de cuarentales, la misma cifra, a la par que inusual, que acompañó al sexmero de Lozoya en la Junta de la Trinidad de 1698.

El caso del sexmo de San Martín es ligeramente diferente al resto puesto que dentro de dicho sexmo, con sólo dos cuadrillas, una población tan importante como Villacastín, tuvo un protagonismo muy destacado, ya fuera por la presencia de un procurador sexmero, ya por un cuarental, o bien por ambos cargos<sup>37</sup>. Su cuadrilla tuvo una representación mucho mayor que la de Otero, y dentro de ella, la villa tuvo más nombramientos de sexmeros que las otras tres poblaciones que también contemplaron como alguno de sus vecinos era elegido como representante del sexmo: Labajos, Maello y Cobos, no teniendo representación alguna lugares como Ituero y Muñopedro.

Por otro lado, y para completar la presencia institucional de cada sexmo en las Juntas de la Tierra realizadas entre 1638 y 1677, se muestra el siguiente gráfico con el número de ausencias en ese período cronológico de un total de 205 reuniones.

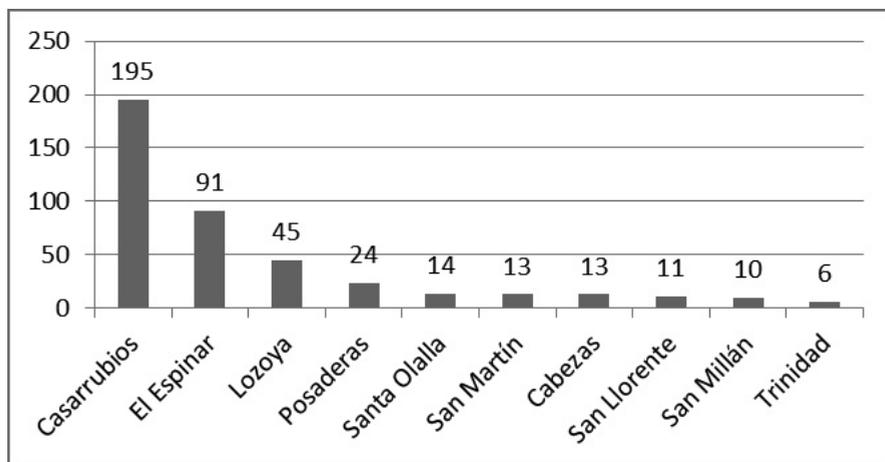
<sup>34</sup> Aunque no se citan en los siglos de la Edad Moderna, Lozoya tuvo cuatro cuadrillas: Rascafría, Oteruelo, Alameda y Pinilla. Ver REPRESA RODRÍGUEZ, A., «La Tierra Medieval de Segovia», *Estudios Segovianos*, XXI, n.º 62-63, 1969, p.237.

<sup>35</sup> Hay presencia de un cuarental de Posaderas en las Actas de la Tierra de 1647. ACTSg, LA-01, p. 108.

<sup>36</sup> ACTSg, LP-21.

<sup>37</sup> Desde el siglo XVI Villacastín se había convertido en el lugar más importante a nivel industrial de la Comunidad tras la capital, integrando su concejo tanto hidalgos con grandes cabañas ganaderas como burgueses enriquecidos, aunque tras la exención de 1627 y la crisis de dicha centuria los segundos fueron perdiendo cuotas de poder. Ver GARCÍA SANZ, Á., *Desarrollo y crisis del Antiguo Régimen en Castilla la Vieja: economía y sociedad en tierras de Segovia de 1500 a 1814*, Madrid: Akal, 1977, pp. 362-364.

Figura 2. Número de ausencias de sexmeros en las Juntas de la Tierra (1638-1677)



Fuente: Elaboración propia a partir de los libros de Actas de la Tierra del ACTSg.

### 2.3 LOS SEXMOS

Aunque ya se ha citado el papel fiscal y administrativo de estas circunscripciones territoriales que agrupaban las cuadrillas, resulta conveniente situar su origen en las colaciones o parroquias de las capitales municipales en la vertiente sur del Duero y gran parte de la cuenca del Tajo, pudiendo recibir también los nombres de cuartos, sexmas, ochavos, tercios, campos y rodas<sup>38</sup>.

Sus reuniones solían celebrarse en alguna iglesia o casa concejil de cada sexmo, un lugar fijo, normalmente en el centro geográfico del sexmo, probablemente para que los representantes pudieran tener tiempo de llegar a las reuniones y que también se repitiera en Comunidades vecinas como la soriana<sup>39</sup>. Por ejemplo, Santa Olalla lo hacía en la iglesia parroquial de San Juan situada en Pinilla Ambroz; Trinidad en San Miguel de Párraces; Lozoya en la ermita de San Cristóbal del lugar de Lozoya, o en la ermita de Nuestra Señora de las Vegas de la misma población; San Millán en las casas del concejo de Madrona; San Martín en Ituero; El Espinar en su ayuntamiento; Posaderas en una sala de la Casa de la Tierra en la capital; San Lorenzo en Brieva; y Cabezas en la ermita de San Bartolomé del Cuadrón.

Las escrituras de poder de los vecinos que acudían en nombre de todos los lugares que conformaban el sexmo, otorgaban a los representantes elegidos, los sexmeros, las facultades para representar al sexmo en todos los pleitos civiles y

<sup>38</sup> MANGAS NAVAS, J. M., *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*, Madrid: Servicio de Publicaciones Agrarias, 1981, pp. 18-19.

<sup>39</sup> Díez SANZ, E., *La Tierra...*, pp. 66-67.

criminales, realizar cobranzas, las derramas que fueran necesarias con el resto de sexmeros, dar cartas de pago, etc., aunque el papel principal de estos cargos, elegidos entre los vecinos pecheros, fue el de repartidor de las cargas tributarias, así como la distribución, tanto individual como colectiva, de los aprovechamientos comunes concejiles<sup>40</sup>. Dicha elección se realizaba normalmente antes de la junta ordinaria de la Trinidad, permaneciendo en el cargo por dos años. La mayor parte de la documentación parece indicar, como se ha citado, que había establecido un turno entre las cuadrillas de los sexmos, en el caso de tenerlas. Así queda reflejado en las cartas de poder de, Santa Eulalia, Trinidad y en las de San Martín

siendo como es costumbre hussada y guardada de tiempo ynmemorial a esta parte sin que aya cossa en contrario que el hultimo dia de pascua del espiritu santo de cada un año se junten en el lugar de ytuero todos los lugares de aquel sesmo que se llama el de san martin de que es la dicha villa mi parte, acudiendo a la dicha junta los oficiales del mismo sesmo y de cada uno de los dichos lugares los alcaldes rreguidores y procuradores y personas en fin que cada lugar nombra e ymbia, para admitir en aquella junta el procurador sesmero que viene nombrado por el concejo del lugar a quien toca por turno y darle y otorgarle su poder<sup>41</sup>.

No parece que existieran cuadrillas en Casarrubios, sin embargo, la sucesión de sexmeros induce a pensar que también pudo ajustarse al sistema rotatorio entre aquellos municipios que alcanzaron la categoría de villa, como Zarzalejo<sup>42</sup>. Además, las actas de la Tierra también citan el turno e incluso la cesión en la potestad del nombramiento de sexmero<sup>43</sup>. Lamentablemente, la reiterada ausencia hasta comienzos del siglo XVIII por parte de los procuradores de dicho sexmo en las Juntas de la Tierra no permite comprobar el cumplimiento de este aserto, lo que no es impedimento para afirmar que con gran diferencia Navalagamella, Valdemorillo y Robledo de Chavela fueron los lugares con mayor representación del sexmo con unos porcentajes entre 1638 y 1824 de 19%, 24% y 43% respectivamente<sup>44</sup>.

El caso segoviano para la elección y nombramiento de sexmeros se antoja un tanto diferente del de otras Comunidades o Universidades de Tierra como la de Soria, puesto que en esta última, aparte de no existir los cargos de cuarentales, aunque sí las cuadrillas, las asambleas sorianas eran abiertas, pudiendo asistir libremente los vecinos de cada sexmo. No obstante, los procuradores

<sup>40</sup> Ídem, p. 77. AHPS, Prot. 8101, pp. 762. Elección de sexmero, 25 de mayo de 1575.

<sup>41</sup> Protocolos Notariales AHPS, Prot. 1019, p. 264.

<sup>42</sup> MONTERO PIZARRO, J. A., *Zarzalejo. Una Villa de Realengo en la Historia*, Madrid: Crea impresión 2000, 2008, p.43.

<sup>43</sup> En 1749 Valdemorillo cedió la elección a Navalcarnero. ACTSg, LA-06, pp. 36-37.

<sup>44</sup> Las tensiones con Casarrubios no fueron únicamente con la Tierra segoviana sino entre sus mismos lugares como se demuestra en la Junta de Reyes de 1728 cuando Robledo, Valdemorillo y Navalagamella enviaron a un sexmero distinto del nombrado por el resto de lugares. ACTSg, LA-04, p. 95.

sexmeros también eran elegidos por dos años a través de un turno establecido entre las diferentes cuadrillas<sup>45</sup>.

Aunque no se puede considerar que inicialmente los sexmos tuvieran institucionalizado el empleo de escribano, sí hay que mencionar las quejas en las Juntas Generales de cómo muchas de las actas capitulares en las reuniones anuales sexmeras no se podían leer, debido sobre todo a que algunos de sus redactores casi no sabían escribir. Por ello se obligaba a que asistiera el escribano del lugar donde se celebraban las reuniones, o en su defecto el más cercano dentro del sexmo, y si tampoco hubiera, cualquiera de la Tierra, pero nunca fuera de esta, ya que no se tendrían por válidas aquellas reuniones certificadas por jueces ordinarios<sup>46</sup>. Tampoco podrían ejercer las funciones los escribanos de la ciudad, a causa de los privilegios concedidos a la Tierra y por razones mucho más prácticas, puesto que se consideraba que ante el volumen de documentación que generaban los miramientos, cuentas, apeos, probanzas y el resto de diligencias, se evitaba el extravío de papeles dentro del ingente número que tenía la ciudad. Así, a mediados del siglo XVIII la Tierra ganó un pleito evitando la actuación de los escribanos de la capital en los lugares de los sexmos<sup>47</sup>.

Desde el momento en que las reuniones de la Tierra se redujeron solo a las de la Trinidad a comienzos del siglo XIX, la sucesión de cargos en los sexmos fue más o menos la siguiente. Cada dos años se nombraba a un cuarental nuevo que recibía normalmente el calificativo de moderno mientras que la persona que había ejercitado como sexmero pasaba a ocupar el cargo de cuarental antiguo. Este último era el que abandonaba la representación institucional, a la vez que quien había sido el cuarental más moderno hasta la fecha pasaba a ser procurador del sexmo. Aunque casi todos los sexmos seguían las mismas pautas hay que diferenciar dos casos significativos: Casarrubios y Cabezas. El primero de ellos porque a pesar de citar el turno, los datos demuestran que no se siguió en absoluto y el segundo por el elevado número de cuarentales respecto de los demás sexmos.

Muy interesante resulta comprobar cómo se van sucediendo, en numerosos lugares, miembros de una misma familia en los diferentes empleos. Probablemente ello fuera debido, en gran parte, a haber recibido una educación mínima que les permitiera leer y escribir, pero también por tener numerosas cabezas de ganado y así, al ocupar los cargos de la Tierra, les permitiera proteger mejor sus intereses.

## 2.4 JUNTAS GENERALES DE LA TIERRA

Estas Juntas Generales, también conocidas como Ayuntamientos o Pueblos Generales, fueron las reuniones de los representantes de los distintos sexmos en

---

<sup>45</sup> Díez SANZ, E., *La Tierra...*, pp. 66-67.

<sup>46</sup> AHPS, Prot. 8101, pp. 762. Elección de sexmero, 25 de mayo de 1575.

<sup>47</sup> Libro de Acuerdos de la Tierra de 1791-1824. ACTSg, LA-09, pp. 7-82.

asambleas que se celebraron con carácter ordinario en el monasterio de San Francisco hasta su traslado a la Casa de la Tierra, situados ambos edificios en la parroquia de San Clemente de la ciudad de Segovia. Había dos tipos de reuniones: ordinarias y particulares. Mientras que las segundas eran de carácter extraordinario y no solían prolongarse más de una jornada, las primeras se celebraban durante dos o tres días, recibiendo el nombre de Junta de Reyes o Junta de la Trinidad, dependiendo de la fecha de su celebración. Las de Reyes, que en numerosas ocasiones contemplaron las ausencias de muchos sexmeros y cuarentales por inclemencias meteorológicas, tenían lugar a partir del primer viernes siguiente a la fiesta de la Epifanía. Las Juntas de la Trinidad, conocidas también como de *Cinquesma*, Pascua o del Espíritu Santo, se iniciaban el viernes previo al domingo de Pentecostés<sup>48</sup>.

El número de reuniones varió con el paso del tiempo, estabilizándose en torno a dos o tres anuales desde el último cuarto del siglo XVII y durante el XVIII (ver Figura 2), iniciándose el XIX con una reunión al año<sup>49</sup>. No obstante, en períodos conflictivos con problemas hacendísticos de la Corona, la cifra de encuentros podía elevarse de forma considerable, como en 1644, cuando se pretendió modificar el encabezamiento de alcabalas concedido desde 1462 y refrendado por todos los monarcas posteriores. Ese año de 1644, por la importancia y las repercusiones que podrían tener los diversos asuntos a tratar, junto a las numerosas campañas bélicas y necesidades por las que atravesaba la Monarquía Hispánica, el número de Juntas fue de ocho, incrementándose a nueve el año siguiente de 1645, al igual que en 1655, incluso llegando a trece en 1650. Para contextualizar mejor el alcance de dichas reuniones, basta decir que en una de las de 1644 se informó de las órdenes enviadas por parte de la Corona al corregidor para que se incautase de toda la cebada de la Tierra, en total 14.000 fanegas<sup>50</sup>; en otra, que se recurriese a la venta de bienes comunes para evitar la venta de vasallos que pretendía efectuar el marqués de Leganés<sup>51</sup>; varias sobre las habituales plagas de langosta, como las de 1650<sup>52</sup>; los aprovisionamientos para el abastecimiento de la Corte en los Reales Sitios, etc.

---

<sup>48</sup> Para las reuniones ordinarias no era preciso que los procuradores generales avisaran a los sexmeros pues estos eran conscientes de la obligación a su concurrencia según la costumbre. Sin embargo, sí debían ser avisados por carta los diez sexmeros para las Juntas particulares con fecha fija para que asistieran todos a la vez, elevándose la multa por inasistencia a dos mil maravedís excepto que se presentase certificado médico. La sanción sería doble para los procuradores generales en el caso de no realizar los llamamientos. Ordenanzas de Ciudad y Tierra de 1731. AHPS, J2248, pp. 8-9.

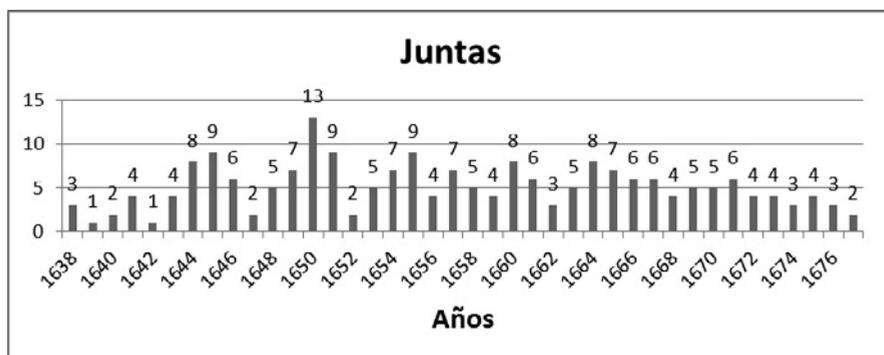
<sup>49</sup> No se mencionan los motivos por los que dicho número pudo reducirse de forma tan considerable, pero de lo que no cabe duda es que en esos momentos la Tierra atravesaba por enormes problemas económicos que sí se citan. Incluso se planteó solicitar a la Ciudad un aumento de lo que los sexmos percibían por el arrendamiento de baldíos comunes, propiedad de ambas instituciones. ACTSg, LA-03, pp. 285-286.

<sup>50</sup> Juntas ordinarias y particulares de la Tierra de 1644. ACTSg, LA-01, pp. 45-62.

<sup>51</sup> Junta particular de la Tierra en septiembre de 1645. ACTSg, LA-01, pp. 88-89.

<sup>52</sup> Juntas ordinarias y particulares de la Tierra de 1650. Ídem, pp. 162-166.

Figura 3. Número de Juntas de la Tierra (1638-1677).



Fuente: Elaboración propia a partir de las Actas de la Tierra del ACTSg.

La elección del marco cronológico establecido no ha sido aleatoria, sino que coincide con uno de los períodos de mayor tensión institucional como fue el de las ventas y exenciones de lugares auspiciado por los Habsburgo, especialmente del sexmo de Casarrubios. Entre 1626 y 1639 se vendieron o eximieron 22 lugares de la Comunidad segoviana que, tras diversos pleitos y enfrentamientos, permanecieron en el ámbito comunitario, prácticamente en las mismas condiciones en las que estaban antes de su venta y exención, gracias a las concordias de 1635 y 1655<sup>53</sup>.

Con los Borbones, la labor de los procuradores generales llegó a ser tal en San Ildefonso, que en 1791 se acordó la compra de una casa en el Real Sitio para gestionar los asuntos de la Tierra cuando estaba allí la Corte. A la representación ante las máximas autoridades judiciales como la Chancillería y los Consejos Reales, la supervisión de los terrenos comunales con dos miembros del regimiento segoviano, la gestión económica de la Tierra, la custodia de la documentación, la presencia en las sesiones del Ayuntamiento de Segovia, etc., se sumó una actividad burocrática propia de una administración más centralizada que la anterior de los monarcas Habsburgo, con lo que la Tierra aprobó el nombramiento de un amanuense que proporcionara ayuda a los procuradores generales en sus cometidos<sup>54</sup>.

La tendencia de estos procuradores generales para tratar de establecer una relación de igualdad con la ciudad y reivindicar su papel político a finales del siglo XVIII quedó patente en diferentes intervenciones que llevaron procuradores como Antonio Martín Ballester o Bartolomé Pastor, denunciando el papel de la ciudad en socavar la igualdad que debía regir en sus relaciones con la tierra, como dos miembros iguales de un mismo cuerpo<sup>55</sup>.

<sup>53</sup> GALLEGO LÁZARO, E., «La reorganización de la comunidad de ciudad y tierra de Segovia durante la Edad Moderna. Las ventas de lugares en el siglo XVII», *Studia Historica. Historia Moderna*, Universidad de Salamanca, Vol. 38, n.º 2, 2016, pp. 387-424

<sup>54</sup> Actas de la Tierra de 1791-1824. Ídem, p. 288.

<sup>55</sup> Manifiesto o representación hecha a la ciudad por los procuradores generales, sexmeros y cuarentales, encabezados por el citado Antonio Martín Ballester el 12 de enero de 1788, AMS,

Asimismo, el papel de los procuradores generales se extendía al amparo de los intereses de los sectores agrarios de la Tierra, como muestra la defensa de los arrendatarios ante el peligro de ser desalojados de las tierras que labraban. En la segunda mitad del siglo XVIII la Tierra consiguió ante el Consejo de Castilla que los campesinos segovianos no fueran desahuciados por los hacendados arrendadores de la Comunidad siempre que pagasen puntualmente las rentas de las tierras que trabajaban<sup>56</sup>.

Desde 1800, la Tierra, ante los avatares propios de los primeros días de enero, consideró que se ponía en riesgo las vidas o al menos la salud de los capitulares, por lo que solicitó que se suspendiera la Junta de Reyes. Se estimó que los procuradores generales tenían tiempo de sobra desde la tarde del viernes de la Junta de la Trinidad para tratar los diferentes asuntos y, además, quedaban bastante apoderados para las asistencias y concurrencias a los ayuntamientos y el resto de actos públicos y funciones de la ciudad en las que eran miembros componentes. Por ello, y por los grandes gastos que ocasionaba, se suspendía por el momento la Junta de Reyes sin perjuicio de que los procuradores generales que se vieran en necesidad de emplazar a los capitulares para resolver los asuntos graves pudieran convocarlas o comenzasen un día antes la Junta de Trinidad. Y si para ello era necesario, se recurriría al Consejo de Castilla con el fin de esa mutación o restitución de las Ordenanzas.<sup>57</sup>

En relación con los problemas de asistencia no debería obviarse que las Juntas de la Trinidad se celebraban en una temporada clave para las economías agropecuarias como eran los esquilos.

Tampoco debería resultar baladí el estudio de los certificados aportados, exigidos por las Ordenanzas, que excusaban la presencia y que constituyen una fuente excepcional sobre los médicos rurales, enfermedades, etc. De esa forma, hay que destacar que solo en contadas excepciones las Juntas dejaron de celebrarse por la exigua presencia de representantes. Una de ellas ocurrió el 22 de septiembre de 1650 cuando únicamente acudieron los sexmeros de Trinidad, San Millán y San Llorente. Todo parece indicar que, dependiendo de la importancia de los asuntos a tratar en las reuniones, el número de sexmeros presentes debía ser al menos igual o superior a la mitad ya que, en una junta particular de 10 de diciembre de 1657 se sumaron a los tres sexmeros citados los de Posaderas y El Espinar, pero no se celebró la reunión por falta de asistencia. En casos como el de 1670 se retrasó la Junta de Reyes al mes de febrero por las adversas y rigurosas condiciones meteorológicas que habían impedido la celebración,

---

SESAP, pp. 3-84. Panfleto sobre la *Defensa histórica de los derechos de la Tierra de Segovia por las apuntaciones que sacó de su archivo D. Bartolomé Pastor Renedo, concordadas y publicadas por su hijo D. Esteban Pastor*, en LECEA, C., *La Comunidad*, p. 113.

<sup>56</sup> Cf. *Memorial ajustado hecho de orden del Consejo del expediente consultivo que pende en él, en virtud de Reales Órdenes comunicadas por la Secretaría de Estado y del Despacho de la Real Hacienda, en los años de 1766, y 1767 sobre los daños, y decadencia que padece la Agricultura, sus motivos, y medios para su restablecimiento, y fomento; y del que se le ha unido suscitado á instancia del... Conde de Campománes... sobre establecimiento de una Ley Agraria*, pp. 262-298.

<sup>57</sup> Junta de la Trinidad de 1800. ACTSg, LA-09, pp. 153-155.

aunque se advertía que ello no debía servir de ejemplo para las siguientes reuniones<sup>58</sup>.

Entrando en el funcionamiento de las Juntas lo primero que solía tener lugar, una vez realizados los actos protocolarios pertinentes y registradas las ausencias de los capitulares, era la relación de los pleitos pendientes en la Corte de Madrid y en la Chancillería de Valladolid, muchos de ellos con la ciudad de Segovia, mientras que el último acto era la firma por parte de todos los sexmeros que supieran y la aprobación por parte del corregidor, en presencia del escribano de la ciudad, de los nombramientos, cuentas, etc. En ciertos casos se refleja la asistencia del corregidor y de dos regidores encargados de las relaciones con los lugares de la Tierra, los comisarios de Pueblos, a los dos primeros días de reuniones, aspecto que no debió ser baladí, pues en 1544 y por medio de una carta ejecutoria la Corona obligaba a la presencia de la justicia de la ciudad en las reuniones de la Tierra tras la petición por parte del teniente de corregidor. Tanto unos como otros argumentaban que procuraban hacer lo mejor para la Tierra, pero lo que quedaba claro era que de esa forma, la ciudad sabía desde el primer momento los pleitos en su contra que llegarían a los Consejos Reales y la Chancillería<sup>59</sup>.

El tercer día de la Junta de la Trinidad, que caía en domingo, ante el corregidor, y en escasas ocasiones, los comisarios de pueblos, se leía la ordenanza que regulaba el proceso y tenía lugar la aprobación del nombramiento de los procuradores generales de la Tierra<sup>60</sup>, confirmándose casi siempre que los dos representantes de la Tierra eran elegidos de mutuo acuerdo entre los sexmeros y cuarentales. En el caso de no darse la circunstancia de ser elegidos los dos o uno de ellos por conformidad<sup>61</sup>, se procedía a una votación en la que cada sexmero y cuarental proponía una dupla, terna o un máximo de cuatro candidatos<sup>62</sup>. Cuando todos los electores habían votado, se realizaba el recuento y de los dos, tres o cuatro más votados se confeccionaban unas cédulas nominales que eran introducidas en un cántaro de barro. Barajados los nombres, el corregidor, o en otras ocasiones un niño, extraía las cédulas con los nombres de los siguientes procuradores generales<sup>63</sup>. También un ordenamiento anterior, de 1542, estable-

<sup>58</sup> Actas de la Tierra de 1638-1664. ACTSg, LA-01, pp. 174, 303; Ídem, LA-02, p. 68.

<sup>59</sup> Ejecutoria para que el corregidor o su teniente se hallasen en las Juntas de la Tierra. AHPS, J2248.

<sup>60</sup> En las ordenanzas de 1731 se establecía que la elección de los procuradores generales de la Tierra se realizara el sábado por la noche víspera de la Trinidad. AHPS, J2248, pp. 28-29. Ordenanzas de Ciudad y Tierra, redactadas por Andrés Tejedor, vecino de Bernardos y Esteban García, de las Navas de Zarzuela, ambos procuradores generales de la Tierra. ACTSg, LP-25-5, pp. 21-30.

<sup>61</sup> Bastaba con que un sexmo no estuviera de acuerdo en los nombramientos para que se tuviera que recurrir a las votaciones. Protocolos Notariales de 1622. AHPS, Prot. 877, p. 148.

<sup>62</sup> El nombramiento era por un año prorrogable dos más si los sexmeros estaban de acuerdo, no pudiendo volver a ser reelegidos hasta que pasaran otros tres años. ACTSg, LP-25-5, pp. 23-24.

<sup>63</sup> Protocolos Notariales AHPS, Prot. 1017, pp. 405-409; Ídem, Prot. 1021, pp. 223-227; Ídem, Prot. 1023, pp. 194-196. La elección hasta finales de la Edad Media debió ser por concordia entre sexmeros y cuarentales. Ver ASENJO, M., *Segovia...*, p. 427. De todas formas, es muy interesante comprobar las diferencias con la comunidad soriana, puesto que en el caso de esta la elec-

ció que los procuradores generales debían ser elegidos de conformidad entre los representantes de la Tierra, pero de no ser así, se echase a suertes entre un máximo de cuatro personas<sup>64</sup>.

Ese procedimiento parece que se mantuvo hasta el siglo XVIII, cuando las Ordenanzas de 1731 establecieron en su capítulo 16 que la elección correría sólo a cargo de los sexmeros, y en caso de empate podrían entrar los diez cuarentales más antiguos de cada sexmo para ampliar la votación<sup>65</sup>. No obstante, todo indica que hasta ese momento la costumbre es la que había prevalecido para la designación de los procuradores generales, como queda reflejado en la Junta de la Trinidad de 1675<sup>66</sup>. De igual forma en el capítulo 14 de las citadas ordenanzas de 1731 se reafirmaba el cumplimiento de la costumbre y ordenanza antigua por las que no podía elegirse

Procurador Sindico General de la Tierra persona que no haya sido a lo menos vna vez Procurador Sexmero y que los tales que se nombraren sean de los de mas practica (...) temerosos de Dios y sus conciencias cristianos viejos de buena fama credito y opinion sin antender a que sean de vn sexmo v de otro sino es al fin vniversal de que combenga a toda la Tierra (...) experiencia, manejo y practica de negocios para la defensa de los que ocurran a la tierra, (...) porque si por su culpa o negligencia algun daño o menoscabo viniere a dicha tierra si no tubieren de que satisfacerle ha de ser cuenta de los dichos electores sin que la tierra padezca desfalque ni perdida en cosa alguna<sup>67</sup>.

Esas virtudes y méritos requeridos para la ocupación de los empleos de la Tierra debieron ser fundamentales para que en las ordenanzas de 1731 se derogara el requisito del ordenamiento de 1666, que decretaba la necesidad de haber nacido en la Tierra para ocupar el cargo, estableciéndose que, concurriendo las cualidades y circunstancias pertinentes, y afianzado en una casa con su familia, cualquier vecino que hubiera llegado con diez años de edad pudiera ser nombrado procurador general, con la condición de haber ejercido anteriormente de sexmero, como hacía la Corona con cualquier extranjero. No obstante, se exceptuaba a «aquellos que no sean naturales de los lugares comprendidos en el recinto de las dos penínsulas de castilla la vieja y nueva y tambien han de ser excluidos los natibos de esta Ciudad y sus Arrabales»<sup>68</sup>.

En relación con el ordenamiento de 1731, hay que destacar que, a pesar de ser aprobado en esa fecha por el Consejo Real, su cumplimentación por parte de la ciudad no tuvo lugar hasta el 29 de mayo de 1790, lo que no fue óbice para su

---

ción se hacía por turno entre los cinco sexmos, ocupando el representante el cargo por dos años sin posibilidad de renovación. Ver Díez SANZ, E., *La Tierra...*, p. 57.

<sup>64</sup> De forma algo más laxa que los posteriores, las Ordenanzas de 1542, establecen ya las líneas que siguieron los capítulos de los siguientes ordenamientos en cuanto a competencias, elecciones, renovación de cargos, formalidades protocolarias, etc. ACTSg, LP-25-2, pp. 3-12.

<sup>65</sup> Ordenanzas de Ciudad y Tierra de 1731. AHPS, J2248, pp. 29-30.

<sup>66</sup> Libro de Actas de la Tierra de 1665-1696. ACTSg, LA-02, pp. 136-140.

<sup>67</sup> Ordenanzas de Ciudad y Tierra de 1731. AHPS, J2248, pp. 25-26.

<sup>68</sup> Ídem, pp. 32-33.

observancia por parte de los lugares segovianos, como demuestran las numerosas citas a las Ordenanzas en las Actas de la Tierra<sup>69</sup>.

Aunque no era frecuente que se simultaneasen algunos cargos, el hecho ocurrió en varias ocasiones, mas lo que no se podía compatibilizar era ser procurador general y escribano de la Tierra<sup>70</sup>. Desde 1649 lo habitual fue que el procurador general saliente, o el más antiguo de ellos en el caso de dejar vacante los dos puestos, fuera nombrado escribano de la Tierra, aunque hubo alguna excepción como en la Junta de la Trinidad de 1672 cuando el cargo recayó en Diego Cristóbal de Chaves, vecino de Maello, quien ya había ocupado cargos de cuarental, sexmero y procurador general de la Tierra entre los años 1665 y 1670, y el de escribano en 1670<sup>71</sup>. Igualmente hay que destacar que a partir de 1818 asistieron dos escribanos a las Juntas.

Una vez más hay que citar a Casarrubios, cuyos representantes solían argumentar el mal estado de los puertos de la Sierra de Guadarrama o la indisposición por enfermedad para no asistir a las Juntas de Reyes, excusa la última que solía repetirse para las reuniones de la Trinidad<sup>72</sup>. Es probable que esa ausencia fuera uno de los motivos por los que prácticamente no se encuentran procuradores generales de la Tierra pertenecientes a localidades de ese sexmo a partir de 1638, aunque también es cierto que el número de los designados del sexmo de Lozoya fue también muy reducido, y eso que según la costumbre segoviana, los dos cargos debían repartirse entre los sexmeros de ambos lados del puerto de la Sierra<sup>73</sup>.

Desde 1704 Casarrubios quiso recuperar la normalidad institucional, incluyendo optar a los nombramientos de procuradores generales, petición a la que la Tierra accedió a cambio de que asistieran a las reuniones y de pagar las deudas pendientes. Seguramente el origen de este cambio de actitud se encuentre en las apropiaciones indebidas que estaban realizando lugares como Villamanta

<sup>69</sup> Actas de la Tierra de 1748-1758. ACTSg, LA-06, p. 73.

<sup>70</sup> Libros de Acuerdos de la Tierra. ACTSg, LA-01, pp. 23, 74, 393-394.

<sup>71</sup> El capítulo 12 del ordenamiento de 1731 establecía que el cargo debía ser ocupado por el procurador general más antiguo saliente, pero teniendo en cuenta que se habían dado casos en los que el escribano no sabía ni firmar, era obligatorio que la persona que ocupase el cargo debía ser escribano aprobado por el Consejo de Castilla y poseer el título de receptor de los Reinos. El tiempo de permanencia en el empleo era de dos años, prorrogables a un máximo de otros dos si los generales que podían ocupar el puesto no cumplían las condiciones establecidas y en caso de no admitir el nombramiento la multa se elevaba a dos mil maravedís. AHPS, J2284, pp. 20-22.

<sup>72</sup> No se mencionan multas para los cuarentales por inasistencia, y sí para los sexmeros en el caso de abandonar las Juntas antes de la elección de los procuradores generales. AHPS, J2248, pp. 5-7.

<sup>73</sup> ARIAS DE VERÁSTEGUI, F., *Costumbres de Segovia y sus preeminencias y jurisdicción. El Libro Verde de Segovia*. Segovia: Imprenta de Viuda de Alba a cargo de Santiuste, 1611, pp. 86-87. En ocasiones algunos regidores de la Ciudad protestaron el nombramiento de los dos procuradores del mismo lado de la Sierra, pero a pesar de ello, los procuradores generales pasaban a prestar juramento en el Ayuntamiento y eran admitidos sin problemas. AMS, Ac. 1815, pp. 143-144; *Idem*, Ac. 1802, p. 129.

en los predios comunitarios, terrenos cuyos principales beneficiarios eran precisamente los vecinos de Casarrubios<sup>74</sup>.

También hay que destacar que en la Junta de Trinidad de 1790 se estableció la presencia de todos los antiguos procuradores que hubieran desempeñado el cargo con anterioridad para aprovechar el caudal de conocimientos acumulado en su haber, aunque como es de imaginar, debido a la avanzada edad y el delicado estado de salud de muchos de ellos, la asistencia no fue generalizada a las reuniones. Ante el poco éxito de la iniciativa, desde la Junta de la Trinidad de 1806 la Tierra acordó que asistieran obligatoriamente todos los que hubieran ocupado el cargo sin pretexto ni excusa, a menos que fuera por enfermedad o causa mayor que debían justificar por escrito<sup>75</sup>.

Para hacer frente a los gastos solía recurrirse a repartimientos y derramas que debían ser aprobados por la mayoría de la Junta y nunca por iniciativa particular de los procuradores generales, pero en numerosos casos, los alijares, terrenos comunes con la ciudad fueron la solución financiera, especialmente a través de procedimientos como el carboneo, la venta de bellota e incluso las ventas patrimoniales como queda recogido en los libros de Actas de la Tierra, lo que conllevó tensiones con la ciudad<sup>76</sup>.

Desde finales del siglo XVIII, al estar los procuradores generales de forma habitual en la Corte de Madrid y en la Chancillería de Valladolid, la Tierra planteó la presencia de sexmeros en las reuniones de la ciudad y si esta no lo admitía hacerlo ante el rey y el Consejo Supremo de Castilla.

Hay que resaltar que la designación del cargo no debía ser siempre del agrado de los elegidos, pues en ocasiones se iniciaron pleitos contra los que renunciaban a ello que podían llegar a la Chancillería vallisoletana<sup>77</sup>. No obstante, el cargo de procurador general podía revertir beneficios importantes, especialmente en lo relacionado con el aprovechamiento de los pastos comunitarios, como ocurrió con Bartolomé Pastor Renedo, a quien «en recompensa de sus extraordinarios trabajos se le rebajaren de sus mui antiguos débitos a favor de esta comunidad producidos de el aprovechamiento de pastos que en baríos años a disfrutado con sus ganados merinos en la dehesas del Rincón, Pizarral y Alcu-día propios de dicha comunidad»<sup>78</sup>.

Muy interesante fue el alegato de Dionisio Frechel para renunciar como procurador general en 1667, puesto que al año siguiente pidió que se tuviera en cuenta que no llevaba cuatro años de casado. No se especifica si fue por ese o por otro motivo, pero en la siguiente junta ordinaria de 20 de octubre de ese año, se nombraba a Manuel Pedierro para ocupar el cargo<sup>79</sup>. También se libró

<sup>74</sup> Informe del sexmero de Casarrubios, vecino de Navalcarnero. Libros de Actas de la Tierra de 1697-1719. ACTSg, LA-03, pp. 68-87.

<sup>75</sup> Actas de la Tierra de 1791-1824, ACTSg, LA-09, pp. 1, 219.

<sup>76</sup> Actas de la Tierra de 1638-1664, ACTSg, LA-01, p. 145.

<sup>77</sup> Ídem, pp. 113, 173, 214-265, 279, 303, 389.

<sup>78</sup> Actas de la Tierra de 1791-1824, ACTSg, LA-09, pp. 262-267.

<sup>79</sup> Actas de la Tierra de 1665-1696, ACTSg, LA-02, pp. 45-48. En la Junta de la Trinidad de 1670 Dionisio Frechel sí aceptó el cargo de procurador general de la Tierra, pero tras su reelección en 1672 volvió a plantear la renuncia a dicho empleo, Ídem, pp. 86-88, 102-104.

de ejercer el empleo tres años más tarde Gerónimo Frechel, esgrimiendo como argumento poseer el título de promotor fiscal de la Cruzada<sup>80</sup>.

El nombramiento podía revocarse si había presiones por parte del corregidor, regidores o cualquier otra persona, aunque hubiera sido proclamado por mayoría de votos en las elecciones. Y si a pesar de todo esa persona ocupaba el cargo, el otro procurador general debía iniciar la instancia correspondiente ante los tribunales pertinentes, así como la inhabilitación permanente del elegido<sup>81</sup>. No obstante, sí que se permitió al menos en una ocasión la intervención de la Corona cuando en la junta extraordinaria de 21 de marzo de 1640 los sexmeros admitieron la venta del cargo de procurador general a Andrés Tejedor por 600 ducados sin poner objeción alguna<sup>82</sup>.

El rechazo a los no pecheros era igualmente manifiesto, al establecerse que ningún hidalgo podía ocupar los cargos de sexmero ni cuarental<sup>83</sup>, aspecto que desde décadas anteriores venía reflejándose en las Actas de la Tierra y ampliándose a todos los empleos de la institución como era la costumbre, incluyendo junto a los hidalgos a los que hubieran tenido oficios en la audiencia de la Mesta<sup>84</sup>.

Antes de abandonar el cargo en las Juntas de la Trinidad, los procuradores generales tenían que justificar por separado las cuentas de ingresos y gastos ante el escribano de la Tierra y una serie de cuatro o cinco contadores, que por norma general eran cuarentales o sexmeros nombrados con arreglo al turno que estipulaban las ordenanzas<sup>85</sup>. La complejidad de las cuentas debió alcanzar tal grado que en la Junta de la Trinidad de 1814 se aprobó que los citados contadores acudieran dos o tres días antes a las reuniones con el fin de poder leer y estudiar todos los apuntes contables<sup>86</sup>.

Para realizar los cobros de rentas y haberes, así como los pagos establecidos por los procuradores generales, estaba instituida la figura del mayordomo receptor, cargo que merece una atención aparte por la importancia de su cometido y la resolución de su vacante. Así, para la designación de dicho empleo los interesados remitían escritos a la Junta de la Tierra en los que suplicaban la

---

<sup>80</sup> Ídem, pp. 72-77.

<sup>81</sup> Actas de la Tierra de 1720-1743, ACTSg, LA-04, pp. 343-352.

<sup>82</sup> Actas de la Tierra de 1638-1664, ACTSg, LA-01, pp. 10-19.

<sup>83</sup> Capítulo 4 de las Ordenanzas de Ciudad y Tierra de 1731, AHPS, J2248, p. 7.

<sup>84</sup> Actas de la Tierra de 1665-1696, ACTSg, LA-02, pp. 200-201.

<sup>85</sup> Las ordenanzas de 1731 recogen que no había regla formal para la designación de contadores, pero que en adelante las cuatro personas que ocuparan los cargos debían ajustarse a un turno que comenzaba con los primeros sexmos de las bandas de El Espinar y San Martín, acudiendo el sexmero y el cuarental más antiguo en el empleo, y en su falta los restantes por orden de antigüedad. Transcurrida una década en la que habrían pasado los diez sexmos, se reiniciaría el proceso que no se podría alterar ni innovar, pero que en caso de necesidad si un sexmo fallase en su cumplimiento lo ocupase el siguiente, el cual debería reemplazarlo al año posterior. Los contadores supervisarían las cuentas tanto de los procuradores generales como del mayordomo receptor, puesto que, hasta ese momento, las del último eran revisadas por los dos procuradores generales junto a otros contadores. Además, quedaba manifiesto que con ello se intentaba evitar irregularidades anteriores, especialmente la reiteración de pagos por no haber recogido los recibos y libramientos pertinentes. AHPS, 2248J, pp. 18-20; ACTSg, LP-25-5, p. 27.

<sup>86</sup> Actas de la Tierra de 1791-1824, ACTSg, LA-09, p. 326.

concesión del beneficio, adjuntando algunos de ellos una lista de fiadores que respaldaran económicamente su labor o la cifra en que estimaban sus propios patrimonios. Por ejemplo, en la Junta de Reyes de 1728 los ocho solicitantes eran de la ciudad y uno de ellos regentaba una de las escribanías<sup>87</sup>.

Completaba la nómina de empleos de la Tierra el portero de la Casa homónima, encargado de ejecutar las órdenes de las Juntas, así como evitar la escucha de lo tratado en ella por personas ajenas a los representantes; algunos agentes destacados en Valladolid y Madrid; o el casero de la Tierra, que debía asistir a los procuradores generales en todo lo que precisaran, así como al resto de sexmeros y cuarentales durante la celebración de las Juntas<sup>88</sup>. Otro de los cargos que pagaba la institución fue el de guarda de baldíos y alijares, aunque en este caso podía estar empleado juntamente con la ciudad, y cuyo nombramiento debía ser confirmado por el corregidor<sup>89</sup>.

### 3. CONCLUSIONES

De la lectura de las páginas anteriores se puede sintetizar que en la sociedad castellana del Antiguo Régimen, los recursos agropecuarios constituyeron la base fundamental de las poblaciones rurales de la Tierra de Segovia, institución que desde épocas medievales mantuvo siempre un elevado anhelo de independencia en aspectos económicos y fiscales, lo que en numerosos momentos ocasionó enfrentamientos con su cabeza jurisdiccional y con ciertas oligarquías nobiliarias, los herederos.

Los progresos sociales y políticos de la Tierra y su reforzamiento institucional fueron reflejados en los diversos ordenamientos, especialmente en aquellos que denotan los avances para alcanzar una mayor autonomía y la gestión de los recursos comunes compartidos con la ciudad de Segovia.

La estructuración de la Tierra en sexmos y cuadrillas fue la base para los nombramientos de aquellos cargos que la representaran institucionalmente ante los organismos judiciales pertinentes: el corregidor de Segovia en un primer nivel, y el Consejo Real y la Chancillería de Valladolid en instancias superiores. Dichos nombramientos, con una amplia base representativa en los órganos de gobierno local, se vieron sujetos también al respeto de normas de tipo consuetudinario con el establecimiento de ciertos turnos, aunque también es cierto que este último aspecto no era siempre respetado de forma escrupulosa por las distintas agrupaciones campesinas.

Igualmente hay que destacar las vicisitudes de la Tierra con uno de los dos sexmos localizados al sur del Sistema Central, Casarrubios, que reflejan, a diferencia del sexmo de Lozoya, una serie de tensiones que quedan demostradas por las numerosas ausencias en las reuniones institucionales, las Juntas, y por

<sup>87</sup> Ordenanzas 1731. AHPS, J2248, pp. 12-14. Actas de la Tierra 1720-1743. ACTSg, LA-04, pp. 98-122.

<sup>88</sup> Ordenanzas 1731. AHPS, J2248, pp. 15-16.

<sup>89</sup> Actas de la Tierra de 1697-1719, ACTSg, LA-03, pp. 60-62.

su escasa representación en los más altos cargos de la Tierra, los procuradores generales.

Las relaciones entre la Ciudad y la Tierra atravesaron numerosas dificultades desde su formación, pero fue a partir de Trienio Liberal cuando sus representantes no fueron admitidos en los ayuntamientos de la ciudad sin autorización del consistorio a pesar de las reclamaciones de los procuradores generales<sup>90</sup>. El restablecimiento de Fernando VII en el trono no supuso la vuelta automática de los representantes de la Tierra a los Ayuntamientos de la ciudad, aunque en este caso, se los acusaba de filiación liberal, teniendo que recurrir a la Chancillería para la ocupación de su puesto<sup>91</sup>. Por la Real Cédula de 17 de octubre de 1824 las elecciones populares fueron prohibidas y los concejos rurales y reuniones de cuadrillas, sexmos y Juntas de la Tierra dejaron de celebrarse, aunque un representante de la Tierra, y en algunas ocasiones los dos, siguió asistiendo a los Ayuntamientos de la ciudad hasta el 6 de noviembre de 1835, un día antes de la formación del nuevo Ayuntamiento liberal<sup>92</sup>.

Con la desaparición del Antiguo Régimen y la llegada de las desamortizaciones, la Comunidad, como el resto de sus homólogas, sufrió la mayor crisis de su existencia, alcanzando el cénit a partir de la Real orden de 31 de mayo de 1837 por la que se suprimieron las Comunidades. Sin embargo, en la segunda mitad del siglo XIX, la institución, a pesar de las grandes pérdidas patrimoniales, que le impiden recuperar su vitalidad pretérita, conserva y gestiona parte de sus antiguos recursos, defendidos en la actualidad por la ciudad, sus sexmos y lugares.

ENRIQUE GALLEGO LÁZARO  
UNED

## REFERENCIAS

- ARIAS DE VERÁSTEGUI, F., *Costumbres de Segovia y sus preeminencias y jurisdicción. El Libro Verde de Segovia*. Segovia: Imprenta de Viuda de Alba a cargo de Santiuste, 1611.
- ASENJO, M., «Labradores ricos: nacimiento de una oligarquía rural en la Segovia del siglo XV», en *La España Medieval*, Universidad Complutense de Madrid, (IV), 1984, pp. 55-100.
- ASENJO, M., *Segovia: la ciudad y su tierra a fines del medievo*. Segovia: Diputación Provincial de Segovia, 1986.
- CORRAL GARCÍA, E., *Ordenanzas de los concejos castellanos*. Burgos: Tall. Gráf. Diario de Burgos, 1988.
- DÍEZ SANZ, E., *La Tierra de Soria. Un universo campesino en la Castilla oriental el siglo XVI*. Madrid: Siglo XXI, 1995.

<sup>90</sup> Actas de la Ciudad de 1820, AMS, Ac.1150, pp. 226-227.

<sup>91</sup> Actas de la Ciudad de 1823, AMS, Ac.1153, pp. 251-337.

<sup>92</sup> Actas de la Ciudad de 1835, AMS, Ac.1164, pp. 136-141.

- GALLEGO LÁZARO, E., «La reorganización de la comunidad de ciudad y tierra de Segovia durante la Edad Moderna. Las ventas de lugares en el siglo xvii», *Studia Historica. Historia Moderna*, Universidad de Salamanca, 2016, Vol. 38, n.º 2, pp. 387-424.
- GARCÍA SANZ, Á., «Bienes y derechos comunales y el proceso de su privatización en Castilla durante los siglos xvi y xvii: el caso de tierras de Segovia», *Hispania*, Madrid, 1980, 40, pp. 95-127.
- KAGAN, R. L., *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*. Salamanca: Junta de Castilla y León, 1991.
- LECEA, C., *La Comunidad y Tierra de Segovia*. Valladolid: Maxtor, 2005.
- MANGAS NAVAS, J. M., *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*. Madrid: Servicio de Publicaciones Agrarias, 1981.
- MARTÍN LÁZARO, A., «Cuaderno de ordenanzas de Carbonero el Mayor», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1932, (9), pp. 322-333.
- MARTÍN MARTÍN, F., *Villacastín*. Segovia: Publicaciones de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia, 1973.
- MARTÍNEZ LLORENTE, F. J., *Régimen jurídico de la Extremadura Castellana Medieval: Las Comunidades de Villa y Tierra (S. x-xiv)*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 1990.
- MARTÍNEZ MORO, J., *La Tierra en la Comunidad de Segovia*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 1985.
- MONTERO PIZARRO, J. A., *Zarzalejo. Una Villa de Realengo en la Historia*. Madrid: Crea impresión 2000, 2008.
- ORDUÑA REBOLLO, E., *Municipios y provincias*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 2003.
- REPRESA RODRÍGUEZ, A.: «La Tierra Medieval de Segovia», *Estudios Segovianos*, 1969, XXI, 62-63, pp. 227-244.
- RIAZA, R., «Ordenanzas de Ciudad y Tierra», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1935, (XII), 468-496.
- SANTAMARÍA LANCHO, M., «Del concejo y su término a la Comunidad de Ciudad y Tierra: Surgimiento y transformación del señorío urbano de Segovia (siglos xiii-xvi)», *Studia Historica. Historia medieval*, Universidad de Salamanca, 1985, (V), pp. 83-116.
- SAN PELAYO, J., *Ordenanzas de la cuadrilla de Valverde, sobre la plata y paños de las bodas y otras cosas*. Madrid. Casa de Rivadeneyra, 1894.